



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2651-SPA-1582, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 18 de septiembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, mediante el cual manifestó los siguientes hechos:

(...) En el predio ubicado sobre la calle San Francisco número 905, esquina con Miraflores, Colonia Insurgentes San Borja, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, se encuentra un establecimiento mercantil denominado "DI SAGIO", que opera como restaurante de lunes a sábado y ocasionalmente los días domingo, en un horario de 11:00 a 20:00 horas, se genera demasiado ruido, éste proviene de bocinas que se encuentran colocadas al interior del establecimiento; no obstante, los días viernes, sábado y domingo en cuando el ruido de la música se percibe más fuerte entre las 22:00 a 01:00 horas (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4412-2015 del 22 de septiembre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2015-2651-SPA-1582. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico, el día 28 de septiembre de 2015.

El día 23 de septiembre de 2015, a las 22:50 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

(...) desde la vía pública se observa que en la planta baja del inmueble marcado con el número 905 de la calle San Francisco, se ubica un establecimiento mercantil de nombre "MIO SOGNO", el cual aparentemente desarrolla el giro de restaurante. Por lo que hace a los hechos denunciados, es importante señalar que desde la vía pública no se perciben emisiones sonoras producidas por la reproducción de música al interior del establecimiento mercantil referido con anterioridad; sin embargo, durante el presente acto fue imposible identificar el establecimiento denominado "DI SAGIO", mencionado en el escrito de denuncia (...)

Mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4657-2015 se habilitó a personal adscrito a esta unidad administrativa; por lo que siendo las 00:28 horas del día 03 de octubre de 2015, se realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) constituidos en la vía pública de la calle San Francisco, en específico en las inmediaciones del inmueble relacionado con la denuncia, observamos que el restaurante "MIO SOGNO" se encuentra cerrado, sin luz en el interior y por lo tanto, no se perciben las emisiones sonoras descritas en la denuncia. Asimismo, durante este acto no se logró identificar el establecimiento "DI SAGIO" referido en el escrito de denuncia, ni se percibieron emisiones sonoras en la vía pública que se generen al interior de otro inmueble o establecimiento contiguo (...)

Al respecto, en fecha 09 de octubre de 2015, se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el oficio PAOT-05-300/220-2131-2015, mediante el cual se hizo de su conocimiento lo constatado por personal adscrito a esta unidad administrativa durante las visitas del 23 de septiembre y 03 de octubre, ambos de 2015, mediante el cual, además, se le solicitó proporcionara información adicional que permitiera continuar con la investigación abierta; y debido a que en fecha 23 de octubre del mismo año, no se obtuvo alguna respuesta, se procedió a notificar vía estrados de esta entidad el documento antes referido.

En fecha 26 octubre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una llamada telefónica a la persona denunciante del expediente de mérito, con la finalidad de informarle las acciones realizadas por esta unidad administrativa en atención a su denuncia, quien manifestó su consentimiento de dar por terminado el trámite en el que se actúa, al no contar con elementos adicionales que aportar a la investigación realizada.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Una vez que se dio cumplimiento al procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría y con las documentales que obran en el expediente, se está en aptitud de emitir la resolución que conforme a derecho proceda, y toda vez que la denuncia versa sobre las presuntas emisiones sonoras generadas durante las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial "DI SAGIO", ubicado en calle San Francisco número 205, colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez; resultan aplicables en cuanto al fondo las disposiciones de La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, vigente en esta Entidad Federativa.

Por lo que hace a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, ésta señala en su artículo 123 la obligación que tiene toda persona de cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes; quedando comprendidos la emisión de contaminantes de ruido. Asimismo, en su artículo 151 prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las ambientales para el Distrito Federal correspondientes, así como la obligación





de todo propietario de fuente emisora de instalar mecanismos de recuperación y disminución de ruido.

Asimismo, son aplicables las disposiciones contenidas en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013; disposición que señala como límite máximo permisible de emisiones sonoras los 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.

De las constancias que obran en el expediente PAOT-2015-2651-SPA-1582 se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo dos reconocimientos de hechos al lugar motivo de la denuncia, en los cuales no se constató la existencia de un establecimiento mercantil denominado "DI SAGIO", así también no se constató la generación de ruido perceptible en vía pública, generado al interior del inmueble referido en el escrito de denuncia. Situación que se hizo del conocimiento de la persona denunciante mediante el oficio PAOT-05-300/220-2131-2015, a través del cual además, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica antes citada, se le solicitó proporcionara información adicional que permitiera continuar con la investigación; sin embargo, después de haber transcurrido más de 5 días hábiles posterior a la notificación de referido requerimiento, la persona denunciante no atendió la solicitud antes mencionada.

Por lo anteriormente señalado y toda vez que no se cuenta con elementos para pronunciarse sobre alguna presunta contravención a lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, esta Subprocuraduría, puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual señala:

*(...) **Artículo 27.-** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

***VI.** Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- No se constató durante los reconocimientos de hechos realizados, que en el establecimiento mercantil con giro de restaurante ubicado en calle San Francisco número 905, colonia Insurgentes San Borja, Delegación Benito Juárez, se generara emisiones sonoras perceptibles en la vía pública, que pudieran acreditar alguna contravención a lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

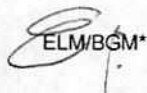


CIUDAD DE MÉXICO
14 DE AGOSTO DE 2015

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.e.p. OFPROCURADOR@paot.org.mx

Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



ELM/BGM*